



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

TERCERA SALA UNITARIA.

EXPEDIENTE: 793/2020/3

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ACTOR: CESAR MARIANO LOZANO
ESTRADA.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
CONTRALOR INTERNO DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE MATEHUALA, S.L.P.

MAGISTRADO:
LIC. JORGE ALEJANDRO VERA NOYOLA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. JOSÉ DE JESÚS MORENO ROMO

San Luis Potosí, San Luis Potosí, dos de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo 793/2020/3, y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado ante este Tribunal el diez de noviembre de dos mil veinte, compareció Cesar Mariano Lozano Estrada, por propio derecho, para demandar la nulidad del acto y respecto de la autoridad que enseguida se precisan:

“II. AUTORIDAD (ES) DEMANDADA (S).- CONTRALOR INTERNO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MATEHUALA S.L.P. (...)”

“IV. LA RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE RECLAMA.

1.- LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE MMA/PRACIM/001/2019

2.- LA ADMISIÓN Y SUBSTANCIACIÓN DE DICHO PROCESO.”

II.- Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, y una vez substanciado el procedimiento en cada una de sus etapas, se fijaron las nueve horas del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo la Audiencia a que se refiere el artículo 246 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

III.- En la fecha y hora anotadas, dio inicio la Audiencia de Ley en este juicio, sin la presencia de las partes; en el desarrollo de la audiencia se

dio cuenta de las constancias de autos; en la etapa de pruebas se tuvieron por desahogadas las pruebas dada su propia y especial naturaleza, que fueron ofrecidas en tiempo y forma por las partes, después se hizo constar que no quedaron pruebas pendientes de desahogo; en la etapa de alegatos se dio cuenta que ninguna de las partes hizo uso de tal derecho, quedando así debidamente integrado el expediente en que se actúa. Finalmente, se citó para resolver este procedimiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- A la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, corresponde conocer, substanciar y resolver los juicios de su competencia, en términos de los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1º, 2º, 7º fracción I, 9º fracción III, 24, 35 fracción VIII y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; 248, 249, 250 y 251 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; por tratarse de una controversia suscitada entre un particular y una autoridad municipal de esta entidad federativa donde se ejerce jurisdicción, derivado de la resolución definitiva dictada en contra de la parte actora, por la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, esta Sala Unitaria procede a analizar la legitimación de los comparecientes en este juicio.

La parte actora, compareció por derecho propio; quien acreditó su interés jurídico, en términos del artículo 231 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, con la copia simple del acto impugnado, visible en fojas 15 a la 25 de este sumario.

Respecto de la personalidad y legitimidad de la autoridad demandada, por auto de cinco de octubre de dos mil veintiuno, se le tuvo por no contestando la demanda instaurada en su contra, y se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de veintisiete de mayo de



dos mil veintiuno, y en consecuencia, se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo.

TERCERO.- La litis planteada en este juicio es analizar la legalidad o ilegalidad de la resolución emitida el **dos** de **septiembre** de **dos mil veinte** por la Contralor Interno del Municipio de Matehuala, San Luis Potosí, en el expediente administrativo **MMA/PRACIM/001/2019**, acto que consta en copia certificada según fojas **83** a la **92** de autos, la que adquiere valor probatorio pleno, hacen prueba plena de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72 fracción I, 74 y 91 del Código Procesal Administrativo para el Estado.

CUARTO.- Previo a entrar al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, es necesario establecer si en el presente Juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que sirva de base para decretar total o parcialmente el sobreseimiento del Juicio, ya sea que lo hagan valer o no las partes; toda vez que se trata de cuestiones de orden público que se tienen que estudiar de oficio y, cuyo análisis es preferente al del fondo del asunto.

En ese tenor, de acuerdo a lo ordenado en último párrafo de los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, esta Sala Unitaria practicó estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, sin que se advirtiera que en la especie se actualicen, por lo que en seguida se procede al estudio de los conceptos de impugnación.

QUINTO.- Los conceptos de impugnación que plantea la parte actora en su escrito inicial de demanda, se localizan a fojas de la **03** a la **06** del expediente en que se actúa, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos. Resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyos datos de localización, rubro y contenido, se reproducen a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

SEXTO.- Previo a hacer un pronunciamiento al respecto, ésta Sala Unitaria procederá a llevar a cabo el estudio del Concepto de Impugnación que le cause mayor beneficio al actor, omitiendo el estudio de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejorarían lo resuelto, a efecto de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar al demandante el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia.

Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico

¹ Registro No. 164 618



para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Así, en el segundo concepto de impugnación el accionante indica que la autoridad incumple con los principios de legalidad, justicia y certeza jurídica que imponen los artículos 1, 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, al omitir analizar y determinar la forma en que se incumplió con las obligaciones del servidor público que señala el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí vigente al año 2016.

Lo anterior lo sostiene el inconforme, al omitir la responsable precisar en la resolución, con qué acciones u omisiones se actualizan los supuestos señalados en el artículo 56 de la indicada Ley de Responsabilidades, a efecto de proceder al análisis de la gravedad de la conducta sancionable e imponer la sanción respectiva; pues si bien se alude al citado numeral 56, también es cierto que no hace un análisis de los elementos que configuran la conducta sancionable o que actualice el tipo administrativo a sancionar; omisión que hace infundada e inmotivada la sanción que se recurre.

En principio es menester señalar que el concepto de impugnación se encuentra encaminado a argumentar que la resolución fue emitida faltando a los requisitos legales de fundamentación y motivación; por lo que en relación a ello se estima necesario definir que debe entenderse por el concepto de fundamentación y motivación; conceptos que están íntimamente relacionados con la obligación que tienen las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares en términos del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, las autoridades están obligadas a plasmar en sus resoluciones, la correspondiente relación e ilación lógica de las razones especiales o causas inmediatas por las cuales arriban a su conclusión.

Es por ello, que al señalar el artículo 16, constitucional que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto

legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, también con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; implica también que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En tal virtud, a efecto de cumplir con los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica en sus actos o resoluciones, las autoridades deben citar los preceptos legales aplicables al caso, así como precisar de forma congruente todas aquellas circunstancias especiales, razones particulares o causas en forma pormenorizada, que se hayan tenido en consideración para tener por acreditados dichos extremos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Tesis VI.2º. J/248, Página 43, Octava Época, el cual a la letra dice lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

La obligación anterior, traducida al ámbito de las sanciones administrativas las que en principio son de distinta naturaleza a las penales,



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

en tanto que aquellas guardan relación con la afectación al eficaz desempeño de la función administrativa por los servidores públicos, por ello la investigación relativa no se lleva a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si éste cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo.

Bajo esa óptica, las resoluciones en las que se determine la existencia de la responsabilidad de los servidores públicos, se considerarán debidamente fundadas y motivadas cuando: I.- Se precisen las obligaciones y/o funciones del cargo del servidor público sancionado, mismas que pueden encontrarse en una ley, reglamento, manual de organización, estatuto orgánico o cualquier otro documento en el que se le encomienden determinadas funciones; II.- Se señale qué obligación dejó de cumplir el servidor público y/o si conforme a las funciones del servidor público correspondía desempeñar alguna de las tareas reguladas por los preceptos señalados como violados por la autoridad. III.- De ser así, si de acuerdo con las pruebas aportadas, se determine si la conducta que desplegó el servidor público se apegó a los preceptos legales aplicables.

Ilustra lo expuesto, el siguiente criterio que se transcribe:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal

o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.”²

Conforme al principio de legalidad antes definido, el que además desarrolla los principios de tipicidad así como el de reserva de ley, -los cuales integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones-, mismo que se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; hace necesario que cuando se imputa a un servidor público la transgresión a lineamientos institucionales de diversa índole, es necesario que se identifique con precisión el contenido de esa normatividad, sea legal, reglamentario o administrativo, además de que se precise de modo puntual la conducta desplegada y el cómo quedó acreditada dicha conducta, pues sólo así es posible evaluar si su conducta es susceptible de ser reprochada y por tanto se considerará adecuadamente fundada y motivada la sanción impuesta.

Lo anterior, según se observa del contenido del siguiente criterio que se reproduce:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN ACATO AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD QUE RIGE EN DICHA MATERIA, CUANDO SE IMPUTA LA TRANSGRESIÓN A LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES DE ÍNDOLE PRESUPUESTARIO, ES NECESARIO QUE SE IDENTIFIQUE CON PRECISIÓN EL CONTENIDO DE ESA NORMATIVIDAD, SEA LEGAL, REGLAMENTARIO O ADMINISTRATIVO. En términos generales todo funcionario debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público, motivo por el cual no sólo están obligados a acatar la ley en sentido estricto, sino también toda clase de cuerpos normativos entendidos en sentido lato, como podrían ser los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público, circulares, acuerdos y oficios, además de las instrucciones directas de sus superiores jerárquicos. Sin embargo, para que un servidor público pueda ser sancionado por el incumplimiento de dicha normatividad es indispensable que exista razonable certeza de su obligatoriedad, particularmente si se trata de un tema presupuestario, cuyo manejo se encuentra más ampliamente regulado por la importancia que tienen los recursos públicos en términos del artículo 134, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego, como en el derecho administrativo sancionador rige el principio de tipicidad, cuando se imputa a un servidor público la transgresión a lineamientos institucionales de índole presupuestario, es necesario que se identifique con precisión el contenido de esa normatividad, sea legal, reglamentario o administrativo, pues sólo así es posible evaluar si su conducta es susceptible de ser reprochada.”³

² Registro digital: 170605

³ Registro digital: 168034



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

Sentadas las consideraciones anteriores, se precisa que la resolución de dos de septiembre de dos mil veinte, incumple con el principio de legalidad, dado que la enjuiciada omitió establecer en su determinación de sanción, la conducta reprochada al aquí actor y el modo en que la misma quedó acreditada como para hacerlo merecedor de la sanción que le fue impuesta.

Para evidenciar los motivos de ilegalidad, es preciso tener en cuenta el contenido de la resolución impugnada, visible en fojas 22 y 23 de este sumario, cuyos puntos considerativos II, III, IV y VI en la parte que interesa refieren:

II. Las partes comparecieron al procedimiento que nos ocupa con personalidad que les fue reconocida a la luz de lo presupuestado por los artículos 44, 46, 47, 51 y 52 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

III. La Auditoría Superior del Estado instruyó a la Contraloría Interna de este H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí para iniciar procedimiento administrativo de Responsabilidad administrativa en contra de **César Mariano Lozano Estrada** en el carácter de Tesorero Municipal como ya se ha descrito, sobre las observaciones anexas documentalmente consistente en 4 (cuatro) fojas donde constan las observaciones hechas por la Auditoría Superior del Estado del ejercicio fiscal 2016 respecto del ramo 33 y otros recursos que fueron valoradas de conformidad con lo que estatuyen los ordinales 323 fracción II, 324 y 388 del Código de Procedimientos Civiles; además, el mismo que fue desahogado cumpliendo con las exigencias a que se refieren los numerales 82, 83, 84 y 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

IV. Derivado de la inasistencia del presunto responsable a la audiencia de Ley, y toda vez, que fue debidamente notificado para la asistencia al mismo y de los derechos que le asisten, se tiene a César Mariano Lozano Estrada como presunto responsable, por perdido los derechos de ofrecer pruebas, alegar, y hacer cualquier tipo de manifestación respecto de la responsabilidad que se le imputa, por lo cual no se presenta prueba alguna por su parte, no habiendo elementos probatorios que analizar y valorar en beneficio de esa parte procesal.

VI. De tal manera, y como la reza el principio de legalidad y seguridad jurídica que este organismo de control se tiene al presunto responsable como no comprobando o desahogando las observaciones bajo de este proceso administrativo, siendo omiso de manifestarse y rebelde respecto de los ordenamientos y acuerdos que esta Contraloría Interna Municipal en funciones substanciadoras y sancionatorias emitió para el esclarecimiento de las observaciones de referencia, por lo cual se respeta el derecho al presunto responsable de no ofrecer medio de defensa alguno, interpretación derivada de su falta de comparecencia obligatoria a la audiencia de Ley que legalmente se le citó.

Por lo anterior, se determina a César Mariano Lozano Estrada en su carácter de ex Tesorero del Municipio de Matehuala, S.L.P. como **RESPONSABLE** de las imputaciones que le fueron hechas a través de las observaciones producidas por la Auditoría Superior del Estado pues aunque se presume por parte de dicha auditoría que las acciones que le imputan al presunto responsable no causan ningún perjuicio a la Hacienda Municipal ni revisen la gravedad sus actos y, además de no constituir algún delito tipificado por el Código Penal en esta Entidad Federativa, por lo tanto, es procedente la aplicación de la sanción contemplada en el numeral 75 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a **César Mariano Lozano Estrada**, en su carácter de Tesorero Municipal, la misma que versa en **Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones del servicio público, por el término de 2 años a partir desde el momento en que la presente resolución quede firme.** estando bajo los criterios establecidos en el numeral 76 de la Ley de Responsabilidad en comento.

Por contravenir la responsabilidades u obligaciones contemplada en el numeral 56 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y municipios de San Luis Potosí, que a la letra menciona:

ARTICULO 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan: (...)

(...)II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...)

Así, lo expuesto con antelación deja en claro las omisiones del presunto responsable en cuanto a su encargo y tomando en consideración los elementos contemplados en el numeral 76 de la Ley de responsabilidades en comento configurándose las fracciones I, III, V y VII, esta autoridad administrativa de control, y como lo determina el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de San Luis Potosí, por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse bajo los siguiente puntos:

RESOLUTIVOS:

Primero. - Esta Contraloría Interna del Municipio de Matehuala, S.L.P., fue competente para conocer del Procedimiento Administrativo, según quedo sustentado en la parte considerativa de esta resolución.

Segundo. - El presunto responsable derivado de su inasistencia a la audiencia de Ley, se le tiene por **no comprobando excepción o desahogo alguno mediante medio de prueba que garantice el cumplimiento de sus deberes públicos en su carácter de Tesorero Municipal del Municipio de Matehuala, S.L.P., en el lapso del 01 de octubre del 2015 al 30 de septiembre del 2018.**

Tercero. - Son procedentes las acciones de responsabilidad que se le imputo al presunto responsable y se le **sanciona** respecto de las omisiones contenidas en el punto VI de esta resolución y que se desprenden del pliego de observaciones administrativas, por las razones expuestas en el último de los considerandos.

Cuarto.- Se sanciona al presunto responsable a la sanción contemplada en el numeral 75 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y descrita en supra líneas, tomando en consideración los elementos mencionados en el numeral 76 de la Ley de responsabilidades en mención.

Quinto.- Hágase del conocimiento a la H. Auditoria Superior del Estado de San Luis Potosí, de la presente resolución para todos los fines legales a que haya lugar.

De la resolución reproducida, se advierte que la autoridad demandada al emitir la sanción que se impugna, basa la conducta atribuida al hoy actor, en su carácter de **ex Tesorero Municipal**, en términos generales, únicamente en que dejó de observar las obligaciones señaladas en el artículo 56, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí vigente en la fecha de la emisión de la sentencia reclamada, es decir, la publicada en el año 2016, que a la letra dice:

“ARTICULO 56. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o*



comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:

*“...II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
...”*

Señalando la autoridad para sostener su imputación, que incumplió con las obligaciones que todo servidor público debe observar en su cargo de **Tesorero Municipal** respecto de las omisiones contenidas en el punto VI de esa resolución y que se desprenden del pliego de observaciones administrativas, circunstancias que analizó la demandada en el acto impugnado, en los términos transcritos y, por las cuales, **determinó que existía la responsabilidad administrativa del hoy actor**, en su carácter de ex servidor público del Municipio de Matehuala, San Luis.

Bajo esa premisa, se determina por parte de esta Tercera Sala Unitaria, **que la resolución impugnada resulta ilegal**, en virtud de que no se encuentran acreditadas de forma fehaciente las responsabilidades directas que se le imputan al hoy actor, y que son citadas con anterioridad.

Así es, del análisis de las constancias del sumario, **no se demuestra con prueba alguna**, tanto en el Expediente Administrativo de Responsabilidades MMA/PRACIM/001/2019 como en la resolución impugnada, **el incumplimiento de las obligaciones que el hoy actor tenía en el cargo que ostentaba**, las cuales debían ser observadas por el mismo en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y, cuyo incumplimiento, sería causa de responsabilidad administrativa; responsabilidades **que además no fueron citadas, analizadas o sustentadas por la autoridad demandada en el procedimiento instaurado al actor ni en la resolución impugnada**, lo que genera que **no se haya demostrado** efectivamente que el accionante fue omiso en el cumplimiento de sus obligaciones en el ámbito de su competencia y, por ende, que dejara de observar las disposiciones señaladas en el artículo 56 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; o bien, que no se acreditara **que las irregularidades atribuidas fueran resultado directo de**

omisiones a las obligaciones que le son inherentes en el cargo que desempeñaba en el H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, circunstancias que deben ser consideradas y analizadas, y en su caso probadas por la enjuiciada, **para en su caso establecer como consecuencia**, la inobservancia que refiere el artículo 56, en su fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En efecto, la demandada para acreditar dichas irregularidades, debió de establecer de manera precisa y detallada, **cuáles son las obligaciones que tenía el servidor público en el cargo que ostentaba en la normatividad que lo facultaba y le daban competencia y las cuales fueron incumplidas**, así como los elementos de convicción idóneos que las acreditaban; **ya que no basta referir un precepto legal y fracciones que contienen las obligaciones a cargo del servidor público, de forma genérica o dogmática**, y esperar que el encausado desvirtúe las mismas; resultando insuficiente que se sustente en la mera referencia a las observaciones remitidas por la Auditoría Superior del Estado, dado que esa documental no constituye en sí misma, una normatividad en el que consten las obligaciones del servidor público en el cargo que ejerció de **Tesorero del Municipio de Matehuala, San Luis Potosí**, sino que de su texto solo se desprende que la Entidad Superior de Fiscalización del Estado emitió observaciones a la cuenta pública de Ejercicio Fiscal 2016.

Por lo que no es posible tener por acreditada la responsabilidad administrativa imputada al actor en el procedimiento que le fue instaurado por la demandada, ya que resulta necesario concatenar los artículos 56 en su fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, **con los ordenamientos legales o reglamentarios que refieren a las facultades y obligaciones del hoy actor en el cargo que desempeñaba, para acreditar su incumplimiento como causa de responsabilidad administrativa**, para analizar la inobservancia al servicio que le fue encomendado, lo cual omitió la autoridad demandada.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

En ese tesitura, para determinar si se actualiza la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 56 en sus fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, era necesario allegar al procedimiento los elementos de convicción idóneos para acreditarlas y, particularmente en lo referente a la segunda de ellas, que establece la obligación consistente en abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; **era menester acudir a la legislación estatal, reglamento municipal, decreto, circular o norma de carácter general que regule el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo** del hoy actor, dado que se trata de una norma de **“remisión tácita”**, que constituye supuestos hipotéticos que necesitan de la declaratoria de otra ley para tener como ilícita la conducta citada en el dispositivo legal, toda vez que el supuesto de hecho no aparece descrito en su totalidad; la mencionada hipótesis, es una norma de **“remisión tácita”** en virtud de que al aludir a las atribuciones y facultades del servidor público, implica que tenga que acudir a las leyes, reglamentos que rigen su actuación; lo cual la autoridad demandada omitió efectuar, al fincar la responsabilidad del actor en el expediente instruido en su contra y que era necesario efectuar para acreditar la imputación realizada, tratándose de casos de responsabilidad administrativa.

Imputaciones las cuales si bien es cierto que fueron citadas por el Contralor Interno Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, en el acto impugnado, también lo es que las mismas no son sustentadas fehacientemente por la demandada, **al no especificar las obligaciones reales que son incumplidas por el hoy accionante**, con relación a los hechos imputados, ni aportar elementos de prueba a ese respecto, lo que motiva que no estén acreditadas las responsabilidades administrativas que señala en el acto impugnado, lo cual es indispensable para establecer de forma real y correcta las posibles omisiones que se dice incumplió en sus facultades, circunstancia que en el presente caso que nos ocupa no sucedió, pues dichas irregularidades están analizadas en forma genérica, ya que para determinar si se actualizan los supuestos que se establecen en la norma en que se funda la responsabilidad del actor, forzosamente se requiere acreditar la conducta irregular y, acudir a la

legislación vigente que regula su actuación para contrastar los hechos con lo exigido por el ordenamiento legal aplicable.

Esto es, el numeral 56 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, no se aplica de manera genérica o dogmática, esperando que el encausado acuda a ofertar o desahogar las pruebas que desvirtúen las imputaciones, o sea, a acreditar su inocencia, sino que corresponde a la autoridad sancionadora allegarse de todos los elementos de prueba idóneos para tal efecto, al corresponderle la carga de la prueba y, **de existir una norma de remisión tácita, al aludir a las atribuciones y facultades del servidor público, debe también acudir a las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales que rigen su actuación, para complementar el señalamiento de la conducta irregular que corresponda.**

Por lo que, la autoridad indebidamente fundamenta el acto impugnado, ya que la conducta que motivó las imputaciones, no son analizadas, fundadas y motivadas **conforme las obligaciones que tenía en su cargo y en las omisiones que de estas se incumplieron**; sino en circunstancias que no cumplen con los elementos básicos de la conducta inobservada por el servidor público, siendo que no describe de manera clara, precisa y exacta, cual es la acción u omisión sancionable, la inobservancia de las obligaciones que rigen al servidor público en su encargo, generándose en algunas de ellas, que se tenga que remitir a las leyes que rigen la actuación del actor; **ya que las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad** a que se produzca la conducta enjuiciable, sino que deben tener un grado de precisión tal, que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal; por lo que al no hacerlo, **ello resulta ilegal y deja en estado de indefensión al promovente**, vulnerando con ello lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, al ser sancionado por responsabilidades administrativas que no fueron puntualizadas ni acreditadas en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en análisis.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

Tienen aplicación al caso que nos ocupa el criterio de la Época: Décima Época, Registro: 2016087, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, tomo IV, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.221 A (10a.), Página: 2112, que dice:

“DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. *El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.”*

Asimismo sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis Aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con los siguientes datos y texto: Época: Décima Época, Registro: 2001754, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.7o.A.49 A (10a.), Página: 1684.

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL SER UNA NORMA DE REMISIÓN TÁCITA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. Al señalar la citada fracción que los servidores públicos tendrán la obligación de "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público" no viola la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la inclusión del término "incumplimiento de cualquier disposición legal" como elemento normativo de dicho tipo sancionatorio, se alude a una conducta que se realiza en forma contraria a las normas que regulan el servicio encomendado y que impiden el correcto ejercicio de la administración pública y, por tanto, no hay subjetividad para calificar si la conducta es indebida o no, pues para determinar si se actualiza tal hipótesis normativa es menester recurrir a la legislación federal, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general que regule el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo. Esto es, lejos de ser una "norma en blanco" -supuestos hipotéticos que necesitan de la declaratoria de otra ley para tener como ilícita la conducta citada en el dispositivo legal, toda vez que el supuesto de hecho no aparece descrito en su totalidad-, la mencionada hipótesis es una norma de "remisión tácita", **en virtud de que al aludir a las atribuciones y facultades del servidor público, implica que tenga que acudir a las leyes que rigen su actuación, sin que sea necesario que, como acontece en el derecho penal, las obligaciones de los servidores públicos se encuentren contenidas en leyes formales y materiales para que sirvan de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, en atención a que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece las obligaciones de éstos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan. Por tanto, la mencionada fracción cumple con los elementos básicos de la conducta antijurídica y describe de manera clara, precisa y exacta, cuál es la acción u omisión sancionable -la inobservancia del cúmulo de obligaciones que rigen al servicio público y que conoce el funcionario desde que toma protesta en el cargo-, por lo que sí se describe la conducta sancionatoria, dado que se proporcionan las bases jurídicas sustanciales y formales sobre las que descansa la falta administrativa, de manera que no hay menoscabo al principio de exacta aplicación de la ley.**"

(Lo resaltado es nuestro)

Debiéndose señalar, que **esta Sala Unitaria**, no es omisa en precisar, que si bien es cierto que el estudio expuesto con antelación se ilustra por una Tesis Aislada, que por no constituir Jurisprudencia y, por tanto, no resulta obligatoria a este Tribunal, en términos de los artículos 216 y 217 de la Ley de Amparo vigente; no menos cierto es, que la propia Jurisprudencia ha reconocido a los Tribunales de menor jerarquía a los que emiten el criterio, la posibilidad de que puedan tomar en consideración los criterios contenidos en Tesis Aisladas para ajustar el fallo que emitan, hacer el estudio de la cuestión planteada, y acatarlos si es aplicable al caso de que se trata. Por tanto, si como es el caso, de acuerdo con las citadas normas que jerarquizan la obligatoriedad de la Jurisprudencia, el Tribunal

Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí es un tribunal de menor jerarquía respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, luego entonces le es dable a ésta Sala tomar en consideración el criterio contenido en las transcritas Tesis Aisladas para ajustar su fallo, hacer el estudio de la cuestión planteada, y acatarlos si es aplicable al caso de que se trata, según se desprende de la Jurisprudencia que enseguida se transcribe.

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Época: Novena Época, No. Registro: 190,064, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Marzo de 2001, Tesis: I.6o.C. J/27, Página: 1684, que dice:

“TESIS AISLADAS, VALIDEZ DE LAS, CUANDO SON INVOCADAS POR TRIBUNALES DE INFERIOR JERARQUÍA DE AQUELLOS QUE LAS EMITEN PARA JUSTIFICAR SU FALLO. El hecho de que en una resolución se invoque una tesis que no constituye jurisprudencia en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y por lo mismo no sea obligatoria, ello no impide que los tribunales de inferior categoría de aquellos que sustentan el criterio, puedan tomarlo en consideración para ajustar su fallo, al hacer el estudio jurídico de la cuestión planteada y acatarlo si es aplicable al caso de que se trate. ...”

Bajo esa premisa, se desprende que el acto reclamado consistente en la resolución de **dos de septiembre de dos mil veinte, es ilegal**, siendo que la autoridad demandada al emitirla no acreditó la responsabilidad administrativa que le imputó al actor dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa MMA/PRACIM/001/2019; asimismo, no justificó el incumplimiento de la fracción II, del numeral 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a virtud de que valoró sin sustento legal alguno y, por ende, de forma incorrecta, las probanzas ofrecidas en autos para justificar la responsabilidad atribuida al accionante.

En tal virtud, esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo establecido en los numerales 250 fracciones II y IV, y 251 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, determina que **lo procedente es decretar la ILEGALIDAD E INVALIDEZ del acto impugnado**, consistente en la

resolución de **dos de septiembre de dos mil veinte**, emitida por el Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa MMA/PRACIM/001/2019; así como la **NULIDAD TOTAL de la misma, dejándola sin efecto legal alguno**; debiendo la autoridad demandada **RESTITUIR** al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, **esto es:**

1.- Dejar sin efecto la sanción que le fue impuesta;

2.- Cancelar cualquier inscripción de sanción administrativa, que se hubiera realizado u ordenado que se llevara a cabo con motivo de la resolución anulada, **en el Registro de Servidores Públicos Sancionados**, ante el H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí;

3.- Cancelar cualquier inscripción de sanción administrativa, que se hubiera realizado u ordenado que se llevara a cabo con motivo de la resolución anulada, en el **Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados**, ante la Auditoría Superior del Estado;

4.- Girar las indicaciones pertinentes a las autoridades o instancias que, por su competencia o funciones deban intervenir en la ejecución de esta sentencia, aunque no hayan tenido el carácter de demandas en el juicio, a fin de eliminar cualquier registro de la sanción administrativa de que se trata.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 255 y 256 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, **dígase a la autoridad demandada que a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, correrán los plazos para su cumplimiento; por lo que, una vez que cause ejecutoria**, esta Tercera Sala Unitaria **la prevendrá por el cumplimiento de la misma, o en su caso, la requerirá por su ejecución**, con los apercibimientos legales que correspondan, **debiendo informar** sobre su cumplimiento y acompañar para acreditarlo copia certificada de las constancias correspondientes, inclusive de los oficios emitidos para ese efecto.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos, 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1º, 2º, 7º fracción I, 9º fracción III, 24, 35 fracción VIII, y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; y 248, 249, 250 fracción II, 251 primer párrafo, 252, 255 y 256, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; es de resolverse y se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Esta **Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**, resultó competente para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Se declara la **ILEGALIDAD E INVALIDEZ** del acto impugnado únicamente, y, por consecuencia, la **NULIDAD TOTAL** del mismo, dejándolo sin efecto legal alguno, de acuerdo a los razonamientos y para los efectos precisados en el Considerando Sexto de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora; y por oficio a la autoridad demandada, con copia autorizada de esta resolución.

Así lo resolvió y firma, el **Licenciado Jorge Alejandro Vera Noyola**, Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario de Acuerdos, **Licenciado Ismael Méndez Hernández**, que autoriza y da fe.-

Se suprimen datos personales por tratarse de información confidencial de particulares cuyo resguardo y protección está a cargo del Tribunal de Estatad de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; con motivo del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y administrativos que realiza conforme al ámbito de su competencia, de acuerdo a lo previsto en los artículos 3º fracción XI, XVII, XXVIII y XXXVII, 23, 82, 87 fracción III, 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, concatenados con los artículos 3, fracción VIII, IX, 5 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.